



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2021-00230 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá SA
Demandados	Consumax de Urabá SAS y Jhon Freddy González Carvajal
Decisión	No da trámite a solicitud de Juzgado Segundo Civil del Circuito
Auto núm.	0252

En la solicitud que precede, allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 8 de abril, se comunicó a este estrado del decreto de un embargo sobre el inmueble distinguido con la FMI 008-29754 de la ORIP de esta población; bien éste de propiedad del aquí ejecutado John Fredy González Carvajal. Y pidió, el juzgado homologo, que se procediera "*de conformidad*".

No se entiende, hay que decirlo de entrada, a qué se refiere el juzgado solicitante cuando pide que se actúe de conformidad. El bien está embargado por cuenta de este proceso (el 2021-00230) y de este juzgado (cfr. anotación 4 del folio de matrícula respectivo¹).

¹ Archivo digital "0028RtaOripCertificado".

Ofíciésele informándole que no fue posible atender la solicitud allegada; y para que, de ser el caso, la aclare. Adjúnteseles copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2021-00334 -00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	María Catalina Rambay Berrío, Carmen Isabel Fernández de Castro, Greisys Patricia Villegas Fernández de Castro, Stheven Wiston Villegas Fernández de Castro, Víctor Alfonso Villegas Fernandez de Castro, Karina Kimberlis Villegas Santiago, Katiana Marsela Villegas Santiago, Sixta Paola de Ávila mozo, Edwin Jpsé Villegas de Ávila, Isabel María Segrera Lara, Angely Villegas Segrera y Samuel Villegas Segrera
Demandado	Santur SAS, Equidad Seguros Generales, Edwin de Jesús Simanca Tordecilla, Luz Mayany Ríos Restrepo y herederos indeterminados de León Emilio Pérez Baena
Decisión	Reanuda proceso (art. 163 CGP) – requiere a partes
Auto núm.	0246

1. Vencido el plazo de suspensión acordado por los extremos procesales y reconocido en el auto de 3 de abril de los cursantes, se dispone la reanudación del proceso (art. 163 CGP).

2. Parejamente, se **REQUIERE** a los extremos procesales a fin de que informen sobre las resultas de las negociaciones que dijeron estar adelantando en relación con lo debatido en esta litis. Para el efecto, se les confiere el término de tres (3) días.

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2023-00220 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva SA
Demandado	Alex Jair Estupiñán Aguilar
Decisión	Reanuda proceso (art. 163 CGP)
Auto núm.	0247

Vencido el plazo de suspensión acordado por los extremos procesales y reconocido en el auto de 28 de noviembre de 2023, se dispone la reanudación del proceso (art. 163 CGP).

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2023-00230 -00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	Elkin Libardo Díaz González
Demandados	Nevardo Osiris González Romero/ Sociedad Transportadora de Urabá / SBS Seguros Colombia SA
Decisión	Pone en conocimiento dictamen pericial (art. 227 CGP)
Auto núm.	0249

Aportado, por los demandantes Sociedad Transportadora de Urabá y Nevardo Osiris González Romero, el dictamen pericial¹ anunciado en la contestación de la demanda elevada por la Sociedad Transportadora de Urabá y por Nevardo Osiris González Romero, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** el mismo por el término de tres (3) días, para que su contraparte, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción frente a él, conforme a lo previsto en el artículo 227 CGP.

Link del expediente: [2023-00230RCE](#)

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

¹ Archivo 026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001-2023-00262-00
Tipo de proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco Coomeva SA
Demandados	Edna Margarita Martínez Acosta / Gilberto Alirio Becerra Valencia
Decisión	Resuelve recurso de reposición – provee sobre apelación subsidiaria
Auto núm.	0248

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante respecto del auto de 13 de febrero de 2024, por el cual se dio por finiquitado el asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. En auto de 23 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer valer la garantía real; orden de apremio dictada en favor de Banco Coomeva SA y en contra de Edna Margarita Martínez Acosta y Gilberto Alirio.
2. En pronunciamiento de 4 de diciembre ulterior, el despacho requirió al extremo demandante para que adelantara las gestiones "*necesarias para lograr la materialización de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble hipotecado*". Lo anterior, "*so pena de terminar el proceso conforme al numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.*".
3. Como la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido, el 13 de febrero siguiente se dio por terminado el diligenciamiento.
4. Contra el pronunciamiento precedente se alzó -en reposición y en subsidio apelación- el apoderado de la ejecutante. Sintéticamente,

sostuvo que no cumplió con la carga impuesta “*toda vez que entre las partes suscribieron un acuerdo de pago, por lo cual no se continuó con la materialización de las medidas, de tal acuerdo se pretendía poner en conocimiento al despacho, pero por un error involuntario del suscrito se envió al juzgado incorrecto ocasionando una interpretación no acorde con la realidad*”. De allí, dice, que se demostrara que no existía “*una inactividad procesal a la fecha*” y su “*compromiso con el proceso*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Se ratificará la determinación impugnada. Es patente que la parte ejecutante -y aquí recurrente- no satisfizo la carga impuesta en el auto de 4 de diciembre de 2023 (adelantar las gestiones tendientes a lograr la materialización de las cautelares). Lo que, ya *per se*, era bastante para dar por finiquitadas las diligencias, no sólo por así haberse prevenido en el enunciado proveído de 4 de diciembre; sino -también- porque las medidas decretadas hacían relación con el inmueble gravado y el ejercicio de la acción real hipotecaria¹ supone, necesariamente, el embargo y posterior secuestro de la cosa objeto de la garantía.

Ahora bien, el extremo ejecutante, aunque entiende que no cumplió con lo requerido, brinda, como justificación para ello, que llegó a un “*acuerdo de pago*” con una de las demandadas (Edna Margarita Martínez Acosta); y que pretendía informar de ello al despacho, no obstante, por “*error involuntario (...)*” el mensaje de datos “*se envió al juzgado incorrecto*”.

Tales justificaciones no resultan, en criterio del suscrito, atendibles. En verdad, a nadie le es lícito sacar provecho de su propia culpa o torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Si el abogado de la ejecutante se equivocó al momento de digitar el correo al cual iba a remitir el memorial que diera cuenta de la negociación que adelantaba con una de las interpeladas, tal yerro no es atribuible a este juzgado; que, por el contrario, actuó apegado a la realidad factual que brotaba del expediente. De donde se descarta el error atribuido a la decisión atacada, que resulta

¹ Cfr. PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français. Tome XIII. Suretés Reelles*. Ed. L.G.D.J. París. 1930. Págs. 156 y ss.; en nuestro medio: PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones. Vol. IV. Parte Tercera. De las Garantías Civiles*. Ed. Temis. Bogotá. 1959. Págs. 245 y ss.

ser -por lo común- el presupuesto del éxito de los recursos². Por lo que la impugnación, en definitiva, no prospera.

En el sentido indicado y en casos de contornos similares a éste, dicho sea de paso, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJ AC3908-2023 y STC10963-2023).

2. Se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta: el proceso se tramita por la cuerda procesal de la mayor cuantía y el auto recurrido es apelable (arts. 317 y 321.7 CGP).

3. Colofón de lo razonado, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 13 de febrero de 2024, en cuya gracia se dio por finiquitado el asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo (art. 317 CGP), el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, se remiten las diligencias con destino a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas dado que aún no se ha vinculado al proceso a ninguno de los ejecutados.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

JUEZ

² Así: MONTERO AROCA, Juan/FLOR MATÍES, José. *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2014. Págs. 31 y ss.; y ORTELLS RAMOS, Manuel (dir.). *Derecho Procesal Civil*. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor. 2018. Página (digital) RB-19.2.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045 31 03 001 2023-00264-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Yamile Polo González, Daicy María Polo González, Nayris Janeth Polo González, Luis Alberto Polo Paternina y Teresita Niño Tamayo
Demandados	José Rened Ramírez /Adama Colombia SAS/ Zurich Colombia Seguros SA
Llamada en garantía	Zurich Colombia Seguros SA
Decisión	Imprueba transacción
Auto núm.	0250
Cuaderno	Principal

1. En el presente asunto, el pasado 9 de abril se allegó contrato de transacción¹ suscrito el 16 de febrero de los cursantes, por un lado, por los demandantes Luis Alberto Polo Paternina, Teresita del Niño Jesús González Tamayo, Yamile Polo González, Daicy María Polo González, Nairys Janeth Polo González, el apoderado de ellos; y, por el otro, por el demandado José Rened Ramírez Giraldo (y su abogado) y la señora Luz Amanda Copete Copete, quien es la representante legal de la interpelada Adama Colombia SAS².

Mediante dicho negocio, acordaron transar la *litis* en una suma global de \$205.000.000, por concepto de "*todos los perjuicios derivados del accidente de tránsito donde falleció el señor LUIS ALBERTO POLO*

¹ Archivo digital "*022MemorialTransacciónSolciitudDdoAmada&ConstanciaRecibido*".

² Luz Amanda Copete Copete es la representante legal de la demandada Adama Colombia SAS (cfr. página 23 del archivo digital "*012MemorialConstestaciónDemandaAdamaColombia&ConstanciaRecibido*").

GONZÁLEZ (...), sean estos perjuicios de carácter patrimonial o extrapatrimonial de cualquier tipo, pasado, presente o futuro (...)”.

Asimismo, en el párrafo segundo de cláusula cuarta se estableció que los *“beneficiarios del pago”* declaraban *“indemnes a la ASEGURADORA, a la TRANSPORTADORA, CONDUCTOR y PROPIETARIO (...) ante futuras reclamaciones y/o acciones legales, por otros familiares que tengan igual o mejor derecho, caso en el cual, los beneficiarios del pago deberán salir al saneamiento y al pago de eventuales reclamos”*.

De otro lado, en la cláusula séptima se dispuso que el acuerdo en cuestión haría tránsito a cosa juzgada frente a las pretensiones de los accionantes.

2. A juicio de este juez, el anotado contrato de transacción no reúne los requisitos esenciales de ley. Y, por tanto, la terminación del proceso, que mediante él se propugna, no puede aceptarse.

2.1. Primerísimamente, hay que tener bien presente que es regla derivada del Derecho Histórico³, recordada frecuentemente por nuestra jurisprudencia casacional⁴ y por la doctrina universal⁵, la de que toda transacción supone unas concesiones recíprocas entre los contratantes; es ese un elemento de su esencia y que la distingue de otros actos, verbigracia, las renunciaciones o los allanamientos. No es posible –pues– la existencia de un contrato de esa estirpe sin la presencia de esas

³ Las Siete Partidas del rey castellano Alfonso X El Sabio ya la incorporaban (cfr. Ley 7, título 1, Partida 7; Ley 34, título 14, Partida 5). Asimismo, en la obra de Febrero, Josef, Librería de escribanos é instrucción jurídica theorico, practica de principiantes, parte primera, tomo III, Imprenta de Pedro Marin, Madrid, 1789, pp. 195-201 y 206-209.

⁴ Así, véase: CSJ SC de 19 de febrero de 1945 (M.P. Fulgencio Lequerica); 22 de febrero de 1971 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 9 de noviembre de 1984 (M.P. José Alejandro Bonivento Fernández); 25 de junio de 1992 (M.P. Eduardo García Sarmiento). Entre varias más.

⁵ RESCIGNO, Pietro. *Trattato di Diritto Privato. Tomo 13*. Ed. UTET. Págs. 303-305; D'ONOFRIO, Paolo. *Transazione*. En: SCIALOJA, Antonio/BRANCA, Giuseppe (dirs.). *Commentario del Codice Civile. Libro Quarto. Delle Obligazioni. Art. 1960-1991*. Nicola Zanichelli Editore. Bologna. 1974. Págs. 226 y ss.; DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo IV. Las Particulares Relaciones Obligatorias*. Ed. Civitas-Thomson Reuters. Madrid. Págs. 706-707; CASTÁN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV*. Ed. Reus. Madrid. 1962. Págs. 735 y ss.; LACRUZ BERDEJO, José Luis y otros. *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones. Vol. II*. Ed. Dykinson. Madrid. 2013. Pág. 353.

prestaciones recíprocas. De modo que todos los acuerdos que ponen fin o evitan un litigio pero que no lo consiguen por medio de sacrificios mutuos no pueden ser catalogados como transacciones, por falta de causa.

Y eso último es, justamente, lo que ocurre en el caso de autos. Una de las demandadas (la aseguradora Zurich Colombia SA) no suscribió el contrato, y, por ende, en principio, no se ve que esté haciendo ninguna clase de sacrificio y sí, en cambio, obteniendo una ventaja o provecho incausado e injustificado. Lo cual, ya se dijo, no es admisible.

Con algo adicional. Por virtud del principio del efecto relativo de los contratos, las consecuencias que de ellos se derivan aprovechan sólo a quienes los celebraron. Entonces, la demandada que no aparece suscribiendo el contrato no quedaría amparada por el efecto de cosa juzgada que es consustancial al acuerdo de transacción. Lo que, no hay duda de ello, desnaturaliza por completo el objetivo o el fin del propio acto jurídico.

Nótese –en adición– cómo el artículo 312 CGP, muy a tono con los postulados básicos que rigen al instituto de la transacción, exige que la transacción –por regla general– ha de ser aceptada por el juez “*si se celebró por todas las partes*” (inc. 3º).

2.2. Otra falencia que se evidencia en el plexo negocial radica en que se está transigiendo sobre derechos ajenos, puntualmente, los de eventuales terceros perjudicados (parágrafo de la cláusula cuarta: “*LOS RECLAMANTES manifiestan expresamente desconocer personas con igual o mejor derecho que ellos, por lo que en caso de sobrevenir un sujeto en tales condiciones exoneran a la ASEGURADORA, a la TRANSPORTADORA, CONDUCTOR Y PROPIETARIO del vehículo asegurado de cualquier pago frente a éste por los hechos que suscitaron el presente acuerdo*”). Lo que, a voces del canon 2475 CC, leído en concordancia con el 2484 *ibídem*, no es posible.

2.3. Tampoco se comprende cómo, en el parágrafo 1 de la estipulación

tercera, se convino una especie de renuncia a la acción penal, siendo que la titularidad de ella recae en el Estado, por lo menos para el caso del homicidio o conductas afines, y no en los particulares. Lo que la ley autoriza, como lo señala el precepto 2472 CC, es que la transacción recaiga sobre "la acción civil" derivada del delito, "sin perjuicio de la acción criminal".

3. Por último, este juzgado pone de presente que la decisión adoptada no supone un menoscabo ni una lesión a los derechos que a las partes les asisten. La autonomía privada no es absoluta; está limitada, por el contrario, por la ley, la moral y el orden público. De modo que ella es reconocida por el ordenamiento y, por tanto, tendrá efectos jurídicos siempre y cuando se desenvuelva dentro de esos límites o confines. Pero no si los traspasa o los desconoce, que fue, justamente, lo que ocurrió aquí: a ojos de la ley, el contrato de transacción arrimado es ineficaz e inepto, en consecuencia, para producir los efectos inherentes a él. Por tanto, ningún valor puede reconocérsele.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: IMPROBAR el contrato de transacción suscrito por los demandantes y los demandados José Rened Ramírez y Adama Colombia SAS.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	050453103001- 2024-00059 -00
Proceso	Rendición de cuentas
Demandante	Oscar David Mestra Bustamante
Demandado	Edgar de Jesús Orozco Jurado
Decisión	Inadmite demanda
Auto núm.	0245

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de rendición de cuentas radicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. Ampliará el hecho tercero precisando la cláusula del contrato de prestación de servicios profesionales¹ que determina la obligación del accionado de rendir cuentas sobre los bienes aludidos en el referido numeral. Esto, atendiendo la naturaleza jurídica de la acción pretendida².

¹ Archivo número 002, folio 03.

² Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, que expuso: " El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo". -Sentencia STC4574-2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: "Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha

2°. En igual sentido, ampliará los hechos 4°, 5° y 7°, en el sentido de precisar la cláusula contentiva de las obligaciones de rendir cuentas frente a la unificación de folios de matrícula, venta y construcción de los inmuebles allí relacionados.

3°. Explicará de forma detallada a qué obedece la estimación de la demanda conforme a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que la suma indicada en el juramento estimatorio (\$542.848.000) obedece, según allí se dice, a un “*daño emergente*”; y tal concepto no se corresponde con una deuda o acreencia derivada de una gestión administrativa sino con un perjuicio de estirpe material. Por lo que no se colma el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 379 CGP.

4°. Aportará la constancia de las conversaciones sostenida entre las partes, anunciada en el acápite de pruebas.

5°. Comoquiera que las medidas cautelares solicitadas (embargo y secuestro) son abiertamente improcedentes (art. 590 CGP, *a contrario*), sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del artículo 90 CGP.

6°. Comoquiera que las medidas cautelares solicitadas (embargo y secuestro) son abiertamente improcedentes (art. 590 CGP, *a contrario*), sírvase acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y su subsanación al demandado (art. 6 L. 2213 de 2022).

7°. Aclare la pretensión primera. No se entiende, con la claridad requerida en el artículo 82.5 CGP, qué es lo que suplica.

Parejamente, se insta al apoderado de los demandantes a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión.

habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05045-31-03-001-2024-00094-00
Tipo de proceso	Responsabilidad civil
Demandantes	Ernesto Gamboa Hoyos/ Ernesto Gamboa Posada
Demandados	Arnobis Restrepo Carmona, Jorge Eliecer Ríos Bedoya, Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur SAS
Decisión	Inadmite demanda
Auto núm.	0251

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa de responsabilidad civil radicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1º. Aclare el hecho tercero, en el entendido de que quede elucidado cuándo (qué día) ocurrió el accidente de tránsito a que allí se alude.

2º. Aclare el hecho séptimo, y, en particular, a qué se refiere cuando dice que el señor Arnobis Restrepo Carmona "*no tuvo profesionalismo*".

3º. Amplíe el hecho primero, en el entendido de indicar por qué personas estaba conformado el "*grupo de amigos*" a que allí se alude.

4º. Precise si el demandado Arnobis Restrepo Carmona puede recibir notificaciones en el número telefónico que allí menciona (por ej., a través de *whatsapp*). En caso afirmativo, indique y acredite cómo obtuvo ese canal digital (art. 8 L. 2213 de 2022).

5º. Aclare y acredite cómo obtuvo el correo electrónico donde dice que la

demandada Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur SAS puede recibir notificaciones.

6º. Indique dónde están domiciliados los dos demandantes (art. 82.2 CGP).

7º. Precise quién es el representante legal de la sociedad demandada (art. 82.2 CGP).

8º. Aclare el hecho segundo, en el sentido de elucidar a cuál de los dos señores Ernesto se refiere cuando dice: "*Manifiesta el señor Ernesto que La empresa (...)*".

9º. Los estados mentales (emociones, sentimientos, sensaciones, etc.) no son objeto de prueba directa. Lo que sí lo es, por el contrario, son los comportamientos externos del sujeto, que permiten, mediante un razonamiento de tipo inductivo, inferir qué emociones, sentimientos o sensaciones está experimentando¹. Luego, habrá de reformularse el hecho número 16, en el entendido de que deberá quedar elucidado, con la determinación requerida en el artículo 82.5 CGP, qué actitudes externas llevan a sostener que cada uno de los dos demandantes experimentaron las sensaciones (depresión, culpa, ansiedad, aflicción, congoja, etc.) a que allí se alude.

10º. Amplíe los hechos décimo octavo y décimo noveno, en el entendido de que quede claro cuáles fueron las conclusiones deducidas por la psicóloga que trató al señor Gamboa Hoyos.

11º. Revise la pretensión condenatoria segunda. Allí se alude a la señora Mónica Eliana Foronda Atehortúa y a unas lesiones causadas a su hermano, Sergio Alberto Foronda, quienes no se ve qué relación tienen con los sucesos narrados en la demanda.

¹ "*Por ejemplo, quien sostiene que X tiene miedo, lo hace porque lo ha visto temblar o gritar; quien asume que J está triste, sustenta su pensamiento en que lo ha visto llorar; quien adjudica a Y la intención de matar, lo hace porque vio cómo apuntó y disparó su arma directamente contra la víctima; finalmente, quien entiende que H está enojado, lo hace porque lo ha oído insultar*" (IRRISARI, Santiago. La Prueba de los Estados Mentales. En: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. 2023. Pág. 670).

12º. Indique qué pretensión se esgrime a favor de Ernesto Gamboa Posada.

13º. Amplíe la *causa petendi*, en el entendido de que quede claro cuáles son los hechos que sustentan la pretensión de condena por “*DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN*” a favor del señor Ernesto Gamboa Hoyos (arts. 82.4 y 82.5 CGP).

14º. Hechas las aclaraciones, complementaciones y correcciones pedidas en los numerales 11 a 13 de este auto, indique a cuánto asciende la cuantía del proceso que se va a promover.

15º. Aporte certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada. El allegado data del 6 de julio de 2023.

16º. Indique por qué le atribuye la competencia para conocer, por el factor territorial, a los juzgados civiles del circuito de Apartadó.

Parejamente, se insta al apoderado de los demandantes a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ